**ACTA**

MINIST. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Registrado Nº 244

Expte. 918.231/92 y adj.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 11 días del mes de noviembre del año 2.003, comparecen, previamente citados en el marco de los expedientes 918.231/92 y 1.017.509/98 por esta Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante mí Dr. Raúl Osvaldo FERNÁNDEZ, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales n° 3: por una parte, en representación de la UNION OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOMRA): los señores Naldo Brunelli, a cargo de la Secretaría General; Antonio Cattáneo, Secretario de Organización; Angel Recúpero, Secretario de Estadística; Edgardo Holstein; Antonio Di Tomasso; Gerardo Charadia; Raúl Agotegaray; Alfredo Musaccio; Hugo José Melo; Victorio Paulón; Omar Bouvier; Antonio Donello; Horacio Capasso; Pedro Cabezas; Carlos Barrionuevo; Juan Zárate; Juan Esperanza y Juan Báez, asistidos por el Dr. Tomás A. Calvo, en adelante, LA REPRESENTACIÓN SINDICAL; y, por la otra, en representación del CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERÚRGICOS (CIS), los señores Oscar Fernández, Norberto Díaz, Néstor Maschio, Alberto Muscolino, Ricardo Cortelletti, asistidos por los Dres. Rodolfo Sánchez Moreno y Julio Caballero; y en representación del CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALÚRGICOS ARGENTINOS (CLIMA), los señores Eduardo Borrell, Bernardo Bonaldi, Omar Fabbri, asistidos por el Dr. Jorge Luciani, en adelante, LA REPRESENTACIÓN EMPRESARIA, y todas en conjunto denominadas LAS PARTES.

Dr. RAUL OSVALDO FERNANDEZ
Coordinador del Departamento de Relaciones Laborales Nº 3

Abierto el acto por el funcionario actuante, Las Partes manifiestan:

1°) Que en el marco de los expedientes 918.231/92 y 1.017.509/98, ya citados, y en un todo conforme la operatividad de la Resolución DNRT n° 35/92, que en el marco de la ejecución implementada por la Resolución 9/92 respecto de lo decidido por la Resolución MT y SS n° 52/92, dispuso constituir la Comisión Negociadora de la Rama Siderúrgica, Las Partes han acordado dejar formalmente integrada la COMISION PARITARIA DE NEGOCIACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA SIERÚRGICA, en los términos de los arts. 21 de la ley 14.250 (conf. ley 25.250), 4 y ccs. de la ley 23.546.

2°) Que, en ejercicio de atribuciones inherentes a la autonomía colectiva y en el marco de la unidad de negociación definida en el punto anterior, Las Partes han acordado:

(a) Que, con vigencia a partir del 1/10/2003, han convenido establecer el valor de los salarios básicos aplicables en la rama siderúrgica, respecto de las categorías emergentes del convenio colectivo de trabajo n° 260/75,

conforme resulta del Anexo I que se adjunta formando parte integrante del presente acuerdo.

(b) Que los valores expresados en dicho Anexo I incluyen asimismo el anticipo íntegro –a partir de la fecha arriba indicada- del cronograma de aplicación del monto total dispuesto por el Decreto n° 392/03 de fecha 10/07/03, de modo tal que con el pago de los referidos valores del Anexo I se encuentra íntegramente cumplido el citado Decreto 392/03. Queda establecido que, en la fecha arriba indicada, se producirá la deducción del monto remanente –hasta su completa extinción- de la Asignación fijada por el art. 1° de los Decretos 2641/02 y 905/03.

(c) Los montos de las escalas de salarios básicos previstas en el Anexo I, absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia:

1. Todas las mejoras en el nivel de ingreso de los trabajadores otorgadas voluntariamente por las empresas y/o por acuerdos o convenios colectivos y/o pluriindividuales y/o individuales, en cada caso de índole formal o informal, y/o en cumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias, de carácter general o con relación a determinadas empresas, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, fijas o variables, o porcentuales, cualquiera sea el concepto o denominación, forma, presupuesto y condiciones de devengamiento, por el cual se hubieran otorgado o acordado, anteriores a la fecha del presente acuerdo.
2. Cualquier ajuste y/o incremento y/o recomposición salarial establecidos por disposición normativa estatal a partir del 01/10/2003.
3. El incremento dispuesto por el Decreto n° 392/03 y Res. ST n° 64/03, con sus alcances.
4. Cualquier diferencia de cálculo o de interpretación de las normas legales y/o convencionales que pudieran existir respecto de los valores indicados en las remuneraciones consignadas en el Anexo I que forma parte integrante del presente acuerdo, quedando expresamente excluida toda posibilidad de duplicación de pagos y/o de rubros.

En consecuencia de todo lo expuesto, cuando los salarios efectivamente percibidos por los trabajadores sean, en su conjunto y cómputo anual, más favorables para los trabajadores que los fijados en el presente Convenio, operará la compensación y/o absorción de cualquier beneficio, incremento o diferencia que se pretendiera devengada o configurada por aplicación de una norma estatal, convencional –colectiva, pluriindividual o individual- o decisiones unilaterales del empleador o modalidades de su aplicación.

Dr. RAUL OSVALDO FERNANDEZ
Coordinador del Departamento

(d) Las nuevas escalas salariales resultantes del presente acuerdo, como regulación propia del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo de la Industria Siderúrgica, en ningún caso se proyectarán ni afectarán las bases de cálculo de los premios, adicionales o de cualquier otro concepto de pago emergentes de acuerdos y/o disposiciones unilaterales del empleador, aplicables a nivel de establecimiento y/o de empresa, sea que éstos tengan o no relación alguna con los básicos de convenio. En lo relativo a los premios, adicionales u otros conceptos emergentes de acuerdos y/o disposiciones unilaterales del empleador, Las Partes analizarán cualquier situación no reglada por el presente.

**3°)** En lo concerniente al ámbito de aplicación del presente convenio, Las Partes dejan igualmente convenido que se encuentran comprendidos todos los trabajadores representados por la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina que se desempeñen en los establecimientos siderúrgicos y bajo relación de dependencia de cada una de las empresas representadas por el Centro de Industriales Siderúrgicos (dentro del marco y con el alcance de la representación invocada en el presente expediente: fs. 15, Expte. 915.457; punto 3.1.4., fs. 54, T.I. 344.250; punto 3, fs. 4, T.I. 489706/99, fs. 193 Expte. 1.017.509/98 y punto c) de fs. 17 del Expte. 1.072.289/03 -presentación del 19/5/03-; cfr. fs. 7 de las presentes actuaciones), y por el Centro de Laminadores Industriales Metalúrgicos Argentinos, y en general a todos los establecimientos y su personal dedicados a la elaboración de arrabio, hierro esponja, pellets prerreducidos, o ferroaleaciones; a la elaboración de acero por cualquier sistema o método, su laminación en caliente o en frío, revestido, prepintado, conformado (planos, no planos, redondos y perfiles), forjado o fundición y a la trefilación, cuando es continuación del ciclo siderúrgico y se desarrolla dentro del área de la misma planta.

Quedan comprendidos también los establecimientos y su personal dependiente representado por la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina que presten servicios auxiliares y complementarios afectados directamente al ciclo industrial siderúrgico, como los procesos de aglomeración (sinterización, peletización) y la fabricación de coque y de sus subproductos.

Considerándose los diversos procesos tecnológicos existentes entre las distintas plantas de actividad siderúrgica, se describen los siguientes sectores alcanzados por el presente convenio:

- Sector A: Se encuentran comprendidos los establecimientos y empresas y su personal que elaboran acero por cualquier sistema o método, partiendo del mineral de hierro, arrabio, hierro esponja o chatarra, e incluye a las siguientes empresas y establecimientos:

AcerBrag S.A. (Planta Bragado).
Siderar S.A.I.C. (todas sus plantas).

Acindar Industria Argentina de Aceros S.A. (todas sus plantas)

Sector B: Comprende todos los establecimientos y empresas y su personal dependiente que constituyen unidades de producción a través de las cuales se transforman productos siderúrgicos semielaborados de acero (palanquillas y/o laminados planos en caliente) en productos terminados, como por ejemplo: perfiles, barras, alambrón, flejes laminados en frío o diferentes trefilados, e incluyen a las siguientes empresas y establecimientos:

Acindar IAASA Productos Estructurales (ex Navarro S.A.).
Acindar IAASA Productos Tubulares (ex Laminfer)
Acindar IAASA Productos Trefilados (ex Heredia)
Acindar IAASA (Planta Tablada)
Impeco S.A.
Fortunato Bonelli & Cía. Ind. Met. S.A.
Sipar Aceros S.A.
Sociedad Industrial Puntana S.A.
Arlan Metal
Hermac S.A.
Laminación Basconia S.A.

Dr. RAUL ONVALDO FERNÁNDEZ
Procurador del Departamento
Laborales Nº 3

Exclusiones: queda excluido del presente convenio colectivo el siguiente personal: gerentes, subgerentes, adscriptos a las gerencias, jefes, subjefes, habilitados principales, apoderados con poder que comprometa al empleador; secretarios/as de Dirección, Vicedirección, Gerencias, Jefaturas de áreas o departamentos (ej. Legales, Sistemas, Comercialización, Personal, Compras, Producción, etc); capataces generales; supervisores; profesionales universitarios que se desempeñen en tareas de su incumbencia profesional, y todo aquel personal que resulte excluido por la naturaleza de sus tareas o en razón de disposiciones legales obligatorias que así lo dispongan.

4°) En preservación de la autonomía de la unidad de negociación y su producto la Convención Colectiva de Trabajo de la Industria Siderúrgica, las partes acuerdan asimismo:

(a) Continuar la negociación de un Convenio Colectivo para la Industria Siderúrgica, que ha dado comienzo con el acuerdo salarial aquí establecido, con arreglo a las condiciones más abajo expuestas.

(b) Establecer que, mientras dure dicho proceso negocial y hasta su conclusión, continuarán aplicándose transitoriamente al "Personal comprendido" -definido en el punto 3° precedente- las cláusulas normativas referidas a condiciones generales de trabajo que contiene el Convenio Colectivo de Trabajo n° 260/75 (excluidas las salariales, definidas por Las Partes en el Anexo I), en su texto actualmente vigente a la fecha para la rama siderúrgica. Ninguna modificación que se hubiera

pactado o se pactare con relación a dicha convención colectiva, en cualquier otro nivel, ámbito o unidad de negociación diferente de la industria siderúrgica, resultará aplicable a las empresas y establecimientos comprendidos en el ámbito de representación aquí definido en el artículo 3°, ni podrá afectarlas en modo alguno.

(c) Que en el marco de la autonomía acordada respecto de la actual unidad de negociación, y el de su producto final, queda expresamente excluida toda articulación del Convenio Colectivo de la Industria Siderúrgica con convenios colectivos de distinto nivel y ámbito, aun cuando estos pudieren concluirse con antelación a aquél, y cualquiera sea la disposición que en tal sentido, y en contrario de lo aquí pactado, aquellos pudieran contener.

(d) Que, en consecuencia de lo expuesto, en ningún caso el Convenio Colectivo de la Industria Siderúrgica podrá ser afectado por un Convenio de distinto ámbito y/o nivel, cualquiera sea la fecha de conclusión de este último y las cláusulas que al efecto se incorporaren al mismo.

(e) Que, en lo relativo al contenido del Convenio Colectivo de la Industria Siderúrgica, teniendo en cuenta que han transcurrido casi tres décadas desde que se negociara el C.C.T. n° 260/75, con el consiguiente salto tecnológico reflejado en la actividad productiva, será preciso recoger el cambio producido respecto de las plantas que componían el capítulo XXI ("Rama Siderúrgica") del C.C.T. 260/75. A tal efecto, se adecuará el contenido de la regulación a las actuales actividades de elaboración de productos planos, tubulares y no planos, con sus particularidades productivas y tecnológicas, y la diferente evolución de sus negocios y sus resultados.

**5°)** Las Partes dejan expresamente acordado que, durante el lapso –inicialmente estimado en ocho meses, computados a partir de la firma del presente- que dure la negociación de la convención colectiva de trabajo para la industria siderúrgica, cuya comisión negociadora se encuentra instalada y en plena actuación, no se adoptarán medidas de acción directa relacionadas con el contenido de dicha negociación, en tanto y en cuanto no se interrumpa definitivamente la negociación.

**6°)** Queda expresamente convenido que los paritarios han sido designados por el Secretariado Nacional de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina y que ésta es la única autoridad natural con facultades para suscribir los futuros Convenios Colectivos de Trabajo.

**7°)** Las Partes dejan expresa constancia que lo actuado por ellos es "ad referéndum" de lo que dispongan los cuerpos orgánicos de cada una de las entidades; transcurrido el plazo de 5 días sin que Las Partes hayan transmitido las objeciones de sus cuerpos orgánicos, se considerará que el presente ha sido consentido en todas sus partes.

Dr. RAUL OSVALDO FERNANDEZ
Coordinador del Departamento
Relaciones Laborales Nº 3

8°) Las Partes solicitan de esta autoridad administrativa que proceda a la homologación del presente acuerdo como integrante de la nueva Convención Colectiva de Trabajo de la Industria Siderúrgica.

Dr. RAUL OSVALDO FERRANDEZ
Coordinador del Departamento

## ANEXO I

## ESCALA DE SALARIOS BÁSICOS VIGENTE A PARTIR DEL 1/10/2003
## CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA SIDERURGICA
## UOM-CIS-CLIMA
## EXPEDIENTE 918.231/92 Y ADJ.

| CATEGORÍA | ACTIVIDAD | SALARIO BÁSICO Valor Horario (*) |
|---|---|---|
| **Peón** | Oper / Mantenimiento | 2,520 |
| **Operario** | Oper / Mantenimiento | 2,620 |
| **Operario Calificado** | Operación | 2,742 |
| **Operario Especializado** | Operación | 2,987 |
| **Operario Especializado Múltiple** | Operación | 3,099 |
| **Operador D** | Operación | 3,188 |
| **Operador C** | Operación | 3,227 |
| **Operador B** | Operación | 3,305 |
| **Operador A** | Operación | 3,344 |
| **Ayudante** | Mantenimiento | 2,759 |
| **Medio Oficial** | Mantenimiento | 2,864 |
| **Oficial** | Mantenimiento | 3,188 |
| **Oficial Multiple** | Mantenimiento | 3,380 |

| | | Valor Mensual (*) |
|---|---|---|
| **B 1ª Técnico de primera** | Técnicos | 515,977 |
| **B 2ª Técnico de segunda** | Técnicos | 548,036 |
| **B 3ª Técnico de tercera** | Técnicos | 570,298 |
| **B 4ª Técnico de cuarta** | Técnicos | 616,833 |
| **B 5ª Técnico de quinta** | Técnicos | 632,670 |
| **B 6ª Técnico de sexta** | Técnicos | 671,564 |
| **A 1ª Administrativo de primera** | Administrativos | 515,977 |
| **A 2ª Administrativo de segunda** | Administrativos | 548,036 |
| **A 3ª Administrativo de tercera** | Administrativos | 598,206 |
| **A 4ª Administrativo de cuarta** | Administrativos | 632,670 |
| **C 1ª Auxiliares y Maestranza 1a** | Auxiliares y Maestranza | 503,471 |
| **C 2ª Auxiliares y Maestranza 2a** | Auxiliares y Maestranza | 528,272 |
| **C 3ª Auxiliares y Maestranza 3a** | Auxiliares y Maestranza | 570,298 |

(*) Incluye la totalidad del incremento decreto 392/03 y resolución 64/03 con anticipo íntegro de su cronograma de pago.

En la Ciudad de Buenos Aires, a ONCE días del mes de Noviembre del año dos mil tres, siendo las 18,30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DIRECCIÓN NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO – ante mí Dr. Raúl Osvaldo FERNANDEZ, Jefe del Departamento de Relaciones Laborales nro. 3, : por una parte, en representación de la UNION OBRERA METALÚRGICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UOMRA): los señores Naldo Brunelli, a cargo de la Secretaría General; Antonio Cattáneo, Secretario de Organización; Angel Recúpero, Secretario de Estadística; Antonio Di Tomasso; Gerardo Charadia; Hugo José Melo; Victorio Paulón; ; Antonio Donello; Juan Zárate; asistidos por el Dr. Tomás A. Calvo, en adelante, LA REPRESENTACIÓN SINDICAL; y, por la otra, en representación del CENTRO DE INDUSTRIALES SIDERÚRGICOS (CIS), los señores Oscar Fernández, Norberto Díaz, Néstor Maschio, Alberto Muscolino, Ricardo Cortelletti, asistidos por los Dres. Rodolfo Sánchez Moreno y Julio Caballero; y en representación del CENTRO DE LAMINADORES INDUSTRIALES METALÚRGICOS ARGENTINOS (CLIMA), los señores Eduardo Borrell, Bernardo Bonaldi, Omar Fabbri, asistidos por el Dr. Jorge Luciani, en adelante, LA REPRESENTACIÓN EMPRESARIA.-

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, las partes proceden a suscribir por ante esta Autoridad el Acuerdo Salarial como parte integrante de la nueva Convención Colectiva de Trabajo de la Industria Siderúrgica, que en siete fojas acompañan, solicitando de este Ministerio el dictado del acto administrativo de homologación.

En este estado el actuante deja constancia que recibe el Acuerdo referenciado up supra para ser agregado al presente registro y formar parte integrante e indivisible del mismo.

Solicitada el uso de la palabra la UOMRA, EXPRESA: Que conforme lo expresado en el Punto 7 del Acuerdo, esta parte considera que de obtener la aprobación de los Cuerpos Orgánicos, estimará que la negociación con la conformación de la respectiva Comisión Negociadora tendrá inmediato inicio para el tratamiento de los demás temas que hacen al citado convenio.- Sin perjuicio de lo acordado en el acta acompañada, la UOMRA reitera el pedido formulado a fs. 45 referido al otorgamiento de una suma dineraria de $200.- mensuales a ser pagada durante el período que dure la antedicha negociación, a fin de generar el adecuado clima de tranquilidad en las respectivas plantas. Dicha cifra lo es al solo efecto de cubrir en parte las necesidades económicas de nuestros representados, hasta llegar al acuerdo salarial definitivo. –

El sector empresarial manifiesta: Que habiendo arribado el acuerdo acompañado por este acto, se abocará al inmediato análisis de la solicitud sindical y de las alternativas que pudieran resultar más conveniente a los fines indicados.

Ambas partes declaran a los efectos de la Ley 25674 y normas complementarias, que del total de trabajadores de la industria siderúrgica comprendidos en el ámbito de

Dr. RAUL OSVALDO FERNÁNDEZ
Coordinador del Departamento
de Relaciones Laborales Nº 3

representación de la UOMRA y que superan los seis mil quinientos trabajadores, solamente 69 son estimativamente las trabajadores involucradas.

Dado la declaración efectuada precedentemente por las partes involucradas, el actuante considera que no se dan los porcentajes establecidos en la Ley 25674, por lo que informa a las partes que se elevarán estos obrados para la constitución de las respectiva Comisión Negociadora.

Siendo las 19,00 horas, se da por terminado el acto por mi previa lectura y ratificación que certifico.

REP. SINDICAL UOMRA

REP. C.I.S

REP. CLIMA

Dr. RAUL OSVALDO FERNÁNDEZ
Coordinador del Departamento
de Relaciones Laborales Nº 3